



JORNADAS ATÍPICAS MINERÍA



conclus













Imagen conclus

Julio C.Barrenechea Calderón

FUENTES



- **Constitución.**  **D.S.007-2002-TR** 
D. S. N.º 003-94-EM 
- **Convenio N°01 de la OIT de 1919** 
- **Senten. del Tribunal Constitucional** 
1° 
2° 
- **Directiva Nacional N°002-2007- MTPE/
2/11.1** 
- **Observaciones de la Comisión de
Expertos de la OIT (2009)** 




Constitución

Artículo 25°. La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio



Constitución

Artículo 25°. La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de **jornadas acumulativas o atípicas**, el **promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.** Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio

•jornadas acumulativas o atípicas

•promedio de horas ¿?



Convenio N° 01 de la OIT de 1919

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919

RL 10195 de 08.11.45

Artículo 2

En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de **ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana**, salvo las excepciones previstas a continuación:

c) cuando los trabajos se **efectúen por equipos**, la **duración del trabajo podrá sobrepasar de ocho horas al día, y de cuarenta y ocho por semana**, siempre que el promedio de horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o un período más corto, no exceda de **ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana**.



Convenio N° 01 de la OIT de 1919

RL 10195 de 08.11.45

Artículo 2

En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de **ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana**, salvo las excepciones previstas a continuación:

48 X 3 = 144 hs.

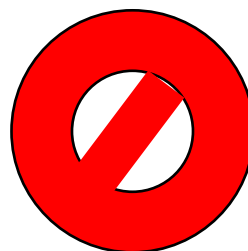
c) cuando los trabajos se **efectúen por equipos**, la **duración del trabajo podrá sobrepasar de ocho horas al día, y de cuarenta y ocho por semana**, siempre que el promedio de horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o un período más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana. ▸



Convenio 01 OIT

Artículo 4

También podrá sobrepasarse el límite de horas de trabajo establecido en el artículo 2 en los **trabajos cuyo funcionamiento continuo**, por razón de la naturaleza misma del trabajo, deba ser asegurado por equipos sucesivos, siempre que el **promedio de horas de trabajo no exceda de cincuenta y seis por semana**. Este régimen no influirá en las vacaciones que puedan ser concedidas a los trabajadores, por las leyes nacionales, en compensación del día de descanso semanal.



1ª.Sentencia del Tribunal Constitucional

1.- 17.ABRIL.2006. Exp. 4635-AA/TC

Sindicato de Trabajadores de Toquepala y Anexos vs. Empresa Southern Perú Cooper Corporation.

Antecedente: Solicita se deje sin efecto las jornadas obligatorias de **doce (12)** horas diarias durante **cuatro días seguidos por tres de descanso** y en consecuencia se restituya la jornada de ocho horas diarias, incluido el refrigerio de 30 minutos.



17.ABRIL.2006

Aspectos considerados en la Sentencia del TC.

- Informe sobre las condiciones de trabajo, seguridad y Salud ocupacional en la Minería, elaborado por el Equipo Técnico Multidisciplinario para los Países Andinos de la Oficina de la OIT año 2002. ▶
- Minería actividad de alto riesgo;
- Trabajo en soledad;
- Alimentación de los trabajadores mineros;
- Parámetros Constitucionales: Dignidad humana, Derecho a la jornada de ocho horas, Derecho a la salud y protección del medio familiar, Carácter irrenunciable de los D's reconocidos por la C. etc.



17.ABRIL.2006

HA RESUELTO

1ª.- Sentencia del TC.

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada **restituya** la jornada laboral de **ocho horas diarias** considerando una jornada semanal razonable en el asentamiento minero de Toquepala, conforme a los fundamentos 28 a 44 expuestos en esta sentencia.
3. Declara que los artículos **209.º, 210.º, 211.º y 212.º** del **Decreto Supremo N.º 003-94-EM** (Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería), son incompatibles con la Constitución.
4. Declara que los criterios previstos en los fundamentos **28, 29, 35, 39 y 41, supra**, constituyen **precedente vinculante** inmediato, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del CP Const.; motivo por el cual, regirán a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano.



Decreto Supremo N.º 003-94-EM

(Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería),

Artículo 209º.- Para los casos a que se refiere el numeral 2) inciso a) del artículo 206º de la Ley, el titular de actividad minera podrá **establecer un sistema minero especial de trabajo que mantenga la proporción entre los días de trabajo y de descanso** tal como dispone el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 713.

DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM

TITULO DECIMO CUARTO BIENESTAR Y SEGURIDAD

Artículo 206. Los titulares de actividad minera están obligados a proporcionar a sus trabajadores que laboren en zonas alejadas de las poblaciones y a los familiares de éstos:

"a) Facilidades de vivienda, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

2. Facilidades de vivienda, exclusivamente para los trabajadores bajo un sistema que, permita un número de días de trabajo por otros de descanso en un centro poblado, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley."

Decreto Supremo N.º 003-94-EM

(Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería),

Artículo 210o.- El régimen especial de trabajo está dirigido a cualquier titular de actividad minera, sea que inicie sus actividades a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 26121, realicen ampliaciones de su capacidad productiva en proyectos existentes, inicien nuevos proyectos de inversión minera o aquellas que se adecúen al régimen previsto en este Reglamento. Tratándose de trabajadores con contrato vigente a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, los titulares de actividad minera que se encuentren proporcionando las facilidades previstas en el artículo 206° de la Ley observando la jornada normal de trabajo, podrán continuar con el mismo sistema respecto de tales trabajadores, o sustituirlo por el previsto en el presente Reglamento, celebrando acuerdos directos con sus trabajadores. A falta de éstos se podrá solicitar a la Autoridad Administrativa de Trabajo que resuelva de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 692, previo informe técnico favorable emitido por el Ministerio de Energía y Minas.



Decreto Supremo N.º 003-94-EM

(Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería),

Artículo 211o.- Los titulares de actividad minera que se acojan al régimen especial de Trabajo deberán comunicar tal decisión, al Ministerio de Energía y Minas, informando sobre el número de trabajadores comprendidos en el sistema, los puestos y la modalidad de trabajo establecida y las jornadas y turnos para cada uno. Copia del cargo de dicha comunicación deberá ser presentada al Ministerio de Trabajo y Promoción Social para su conocimiento.

De existir cualquier variación al régimen establecido ésta deberá ser comunicada en la forma prevista en el párrafo anterior, dentro del mes siguiente.



Artículo 212º.- En estos casos, la jornada de trabajo será establecida por el titular de actividad minera teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No 713, el Decreto Ley No 26136, sus reglamentos, normas modificatorias y lo establecido en la presente Sección:

- a) **Se podrá establecer una jornada ordinaria de trabajo para laborar turnos diarios de hasta doce (12) horas consecutivas, durante un determinado período de días, el que no podrá ser menor de cuatro (4) días consecutivos, para descansar luego hasta el número total de días que mantenga la debida proporción.**
- b) La jornada ordinaria de trabajo comprenderá los horarios para refrigerio y descanso, que en total no podrán ser mayores de una (1) hora.
- c) Se podrá establecer cronogramas mensuales de turnos diurnos y nocturnos, para una más eficiente y equitativa distribución de trabajo.



Decreto Supremo N.º 003-94-EM

(Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería),

Artículo 212º.- En estos casos, la jornada de trabajo será establecida por el titular de actividad minera teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No 713, el Decreto Ley No 26136, sus reglamentos, normas modificatorias y lo establecido en la presente Sección:

- d) De conformidad con el artículo 7º del Decreto Ley No 26136, la jornada ordinaria del trabajador minero será de cuarenta y ocho (48) horas semanales, no siendo de aplicación el límite diario. Las horas de trabajo semanal que superen el límite de cuarenta y ocho (48) horas serán remuneradas extraordinariamente.
- e) La jornada extraordinaria será remunerada de acuerdo a lo que establece el Decreto Ley No 26136 y sus reglamentos y, en su caso, los convenios que se adopten.
- f) El cómputo del récord vacacional se realizará conforme lo establece el Decreto Legislativo No 713.

PRECEDENTE VINCULANTE

1^a. sentencia

PRECEDENTE VINCULANTE

28. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que, **en el caso particular de los trabajadores mineros,** la jornada razonable de trabajo **no puede ser mayor de ocho horas diarias** y debe considerar una jornada semanal razonable, atendiendo a las específicas condiciones laborales de los trabajadores mineros, que han sido descritas a lo largo de la presente sentencia; y que, en este caso concreto, se caracterizan por un despliegue mayor de **fuerza física**, esto es, doce horas durante 4 días seguidos y en algunos casos hasta 5 días, en un contexto de **alto riesgo para su salud**, de trabajo físico a más de 3,500 m.s.n.m., de **alimentación deficiente** y mayor exposición a los **polvos minerales**, con el consiguiente deterioro de la esperanza de vida.

no puede ser mayor de ocho horas diarias



PRECEDENTE VINCULANTE

29. Tratándose de jornadas atípicas, en cualquier tipo de actividades laborales, **no pueden superar el promedio de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana, ya sea que se trate de un período de tres semanas, o de un período más corto, como lo dispone la Constitución y el Convenio N.º 1 de la OIT.** Considerando que el artículo 25º de la Constitución impone la jornada máxima de trabajo de cuarentiocho horas semanales, ésta prevalecerá sobre cualquier disposición internacional o interna que imponga una jornada semanal mayor, puesto que se trata de una norma más protectora.



PRECEDENTE VINCULANTE

35. Un **sistema de turnos de trabajo** como el implementado por la demandada no es compatible con el parámetro constitucional descrito, puesto que afecta la dignidad de las personas, principio-derecho que reconoce el artículo 1.º de la Constitución, y constituye, en el mediano plazo, una acelerada disminución de la esperanza de vida y una amenaza del derecho a la vida de los trabajadores mineros. Esto se torna especialmente incompatible con la obligación constitucional de todos – Estado, Empresas y personas- de defender y promover el derecho fundamental a la vida, reconocido en el artículo 2.º inciso 1.º de la Constitución. Adicionalmente, la jornada laboral cuestionada tampoco es compatible con el derecho a la protección del medio familiar.



PRECEDENTE VINCULANTE

39. Con relación al convenio colectivo, es pacífico, y así se ha sostenido en el Exp. N.º 0008-2005-PI/TC, fundamento 31, que éste prevalece sobre el contrato individual de trabajo cuando el convenio es más favorable al trabajador. Debe tenerse presente que cuando la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fijan un estándar mínimo (por ejemplo, el derecho a la jornada de ocho horas y el derecho a una jornada razonable de trabajo), entonces los convenios colectivos y los contratos de trabajo no pueden contradecir dicho estándar mínimo, bajo sanción de nulidad por contravenir derechos fundamentales. Consiguientemente, la presente sentencia tiene plenos efectos incluso en los supuestos en que los afiliados al sindicato recurrente hubiesen pactado individualmente una jornada diaria mayor a las ocho horas.



PRECEDENTE VINCULANTE

41. Esas variaciones no pueden convertirse en la regla del trabajo minero, como ocurre en el presente caso, en que un **sistema excepcional** se ha convertido en la regla durante más de cinco años, imponiendo a los trabajadores mineros jornadas de 12 horas diarias que reducen ostensiblemente su expectativa de vida y afectan su derecho al descanso diario, vulnerando de esta manera el carácter irrenunciable de los derechos, precepto basilar reconocido por la Constitución.

En tal sentido, los artículos **209.º, 210.º, 211.º y 212.º del Decreto Supremo N.º 003-94-EM (Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería)**, que permiten instaurar la modalidad de trabajo acumulativo y fijan obligatoriamente como mínimo 4 días para este tipo de jornada laboral, también **resultan incompatibles con el parámetro constitucional descrito en la presente sentencia.**



SENTENCIA ACLARATORIA DEL T.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Lima, 11 de mayo de 2006
Sentencia aclaratoria



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL
Lima, 11 de mayo de 2006

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración interpuesta por el abogado de la demandada; por tal razón, los fundamentos N.º 14, 15, 16 y 17, *supra*, de la presente resolución, forman parte integrante de la sentencia constitucional emitida en la presente causa.



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL
Lima, 11 de mayo de 2006

14. Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en lo que toca al **fundamento 29** de la sentencia de autos, referido a cualquier tipo de actividades laborales, **incluidas las mineras**, debe aclararse que no son compatibles con la Constitución las jornadas atípicas o acumulativas que en promedio **superen** las ocho horas diarias y cuarentiocho semanales para un **período de tres semanas**, o un período más corto, conforme al fundamento 15 de la sentencia. Ello no quiere decir que las jornadas acumulativas, atípicas o concentradas sean de tres semanas, sino que su promedio se computa en períodos de tres semanas. Por tanto, las jornadas acumulativas, atípicas o concentradas que superen tal promedio, no serán compatibles con la Constitución.



FUNDAMENTO 29 1ª.SENTENCIA TC

29. Tratándose de jornadas atípicas, en **cualquier tipo de actividades laborales**, no pueden superar el promedio de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana, ya sea que se trate de un período de tres semanas, o de un período más corto, como lo dispone la Constitución y el Convenio N.º 1 de la OIT. Considerando que el artículo 25º de la Constitución impone la jornada máxima de trabajo de cuarentiocho horas semanales, ésta prevalecerá sobre cualquier disposición internacional o interna que imponga una jornada semanal mayor, puesto que se trata de una norma más protectora.



15. Que si bien la primera parte del **fundamento 28** de la sentencia de autos constituye un límite para instaurar jornadas acumulativas, atípicas o concentradas para los **trabajadores mineros**, compatible con la Constitución y considerando el tipo de actividades que se realiza, en uso del precedente normativo vinculante establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que **tal límite también está sujeto, a su vez, a límites**▶ En ese sentido, la limitación para restringir las jornadas atípicas o acumulativas deberá cumplir, copulativamente, las siguientes condiciones, que constituyen el **test**▶ de protección de la jornada máxima de trabajo para los trabajadores mineros:



FUNDAMENTO 28 1ª.SENTENCIA TC



28. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que, en el caso particular de los trabajadores mineros, **la jornada razonable de trabajo no puede ser mayor de ocho horas diarias** y debe considerar una jornada semanal razonable, atendiendo a las específicas condiciones laborales de los trabajadores mineros, que han sido descritas a lo largo de la presente sentencia; y que, en este caso concreto, se caracterizan por un despliegue mayor de fuerza física, esto es, doce horas durante 4 días seguidos y en algunos casos hasta 5 días, en un contexto de alto riesgo para su salud, de trabajo físico a más de 3,500 m.s.n.m., de alimentación deficiente y mayor exposición a los polvos minerales, con el consiguiente deterioro de la esperanza de vida.



TEST

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL Lima, 11 de mayo de 2006 ACLARATORIA

15.

- a) La **evaluación caso por caso**, teniendo en cuenta las características del centro minero; por ejemplo, si se trata de una mina **subterránea, a tajo abierto**, o si se trata de un centro de producción minera. ▶▶
- b) Si la empleadora cumple, o no, con las **condiciones de seguridad laboral** necesarias para el tipo de actividad minera. ▶
- c) Si la empleadora otorga, o no, **adecuadas garantías para la protección del derecho a la salud y adecuada** ▶ **alimentación** para resistir jornadas mayores a la ordinaria.
- d) Si la empleadora otorga, o no, **descansos adecuados durante la jornada diaria** superior a la jornada ordinaria, compatibles con el esfuerzo físico desplegado. ▶ (sigue)



15.

e) Si la empleadora otorga, o no, el tratamiento especial que demanda el **trabajo nocturno**, esto es, menor jornada a la diurna. ▶

Alternativamente, también podrá exigirse la siguiente condición:

f) Si se ha pactado en el **convenio colectivo** el máximo de ocho horas diarias de trabajo. ▶

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL
Lima, 11 de mayo de 2006 ACLARATORIA

16. Que, si no se cumplen las condiciones descritas en el fundamento anterior, **procederá la limitación de las jornadas acumulativas o atípicas**, conforme al fundamento **28** de la sentencia de autos. Evidentemente, estos supuestos contribuirán a que no se afecte el artículo 4.º de la Constitución, que establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia. De este modo, satisfechas las condiciones que tienen como razón de ser la inexcusable protección del trabajador, se permitirá que los trabajadores que tienen a sus familias alejadas de los centros mineros retornen en mejores condiciones a sus hogares, con lo cual también se disminuirán los problemas del trabajo en soledad.



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL
Lima, 11 de mayo de 2006 ACLARATORIA

16. ...trabajo en soledad. En el presente caso, conforme a los fundamentos de la sentencia, el *test* de protección no se cumplió. En efecto, se procedió a evaluar el tipo de actividad que realizan los trabajadores de la empresa minera recurrente, no se probaron las condiciones de seguridad laboral, la demandada sólo otorga a los trabajadores media hora de descanso en una jornada continua de doce horas y la alimentación es insuficiente para afrontar el desgaste físico al que están sometidos. No se probó que la empresa efectuara tratamientos diferentes para el trabajo nocturno del diurno. Del mismo modo, se firmó un convenio colectivo que garantizaba la jornada ordinaria de ocho horas.



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL
Lima, 11 de mayo de 2006 ACLARATORIA

16. ...la jornada ordinaria de ocho horas.
Consecuentemente, en el presente caso, tal como ha sido diseñado el sistema acumulativo, atípico o concentrado, resulta contrario al parámetro constitucional establecido en la sentencia de autos, porque, en el marco del *test* descrito y del convenio colectivo firmado por las partes para el período 2001-2007 y durante su vigencia, la jornada acumulativa impuesta por la recurrente no satisfizo las condiciones exigidas.





PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA ACLARATORIA



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL
Lima, 11 de mayo de 2006 ACLARATORIA

17. Que las consideraciones reseñadas requieren que las partes pertinentes de los fundamentos y del fallo que a continuación se indican, se redacten de manera que su lectura aporte mayor claridad; sus textos, entonces, por tal imperativo, reemplazados por los siguientes:

a) Segundo párrafo del fundamento **41** de la sentencia de autos:

“En tal sentido, las disposiciones, que en el presente caso, permiten instaurar la modalidad de trabajo acumulativo y fijan obligatoriamente como mínimo 4 días para este tipo de jornada laboral, también resultan incompatibles con el parámetro constitucional descrito en la presente sentencia.”



1ª. RESOLUCIÓN

41. Esas variaciones no pueden convertirse en la regla del trabajo minero, como ocurre en el presente caso, en que un sistema excepcional se ha convertido en la regla durante más de cinco años, imponiendo a los trabajadores mineros jornadas de 12 horas diarias que reducen ostensiblemente su expectativa de vida y afectan su derecho al descanso diario, vulnerando de esta manera el carácter irrenunciable de los derechos, precepto basilar reconocido por la Constitución. En tal sentido, los artículos 209.º, 210.º, 211.º y 212.º del Decreto Supremo N.º 003-94-EM (Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería), que permiten instaurar la modalidad de trabajo acumulativo y fijan obligatoriamente como mínimo 4 días para este tipo de jornada laboral, también resultan incompatibles con el parámetro constitucional descrito en la presente sentencia.



1ª. RESOLUCIÓN ACLARADA

41. Esas variaciones no pueden convertirse en la regla del trabajo minero, como ocurre en el presente caso, en que un sistema excepcional se ha convertido en la regla durante más de cinco años, imponiendo a los trabajadores mineros jornadas de 12 horas diarias que reducen ostensiblemente su expectativa de vida y afectan su derecho al descanso diario, vulnerando de esta manera el carácter irrenunciable de los derechos, precepto basilar reconocido por la Constitución. En tal sentido, las disposiciones, que en el presente caso, permiten instaurar la modalidad de trabajo acumulativo y fijan obligatoriamente como mínimo 4 días para este tipo de jornada laboral, también resultan incompatibles con el parámetro constitucional descrito en la presente sentencia.”



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL
Lima, 11 de mayo de 2006 ACLARATORIA

17. Que las consideraciones reseñadas requieren que las partes pertinentes de los fundamentos y del fallo que a continuación se indican, se redacten de manera que su lectura aporte mayor claridad; sus textos, entonces, por tal imperativo, reemplazados por los siguientes:

b) La primera parte del fundamento **44** de la sentencia de autos:

“Por tanto, la jornada de 12 horas diarias para los trabajadores mineros, y toda aquella disposición que, en el presente caso, imponga una jornada diaria mayor (...)”



1ª. RESOLUCIÓN

44. Por tanto, la jornada de 12 horas diarias para los trabajadores mineros, los artículos 209.º, 210.º, 211.º y 212.º del Decreto Supremo N.º 003-94-EM y toda aquella disposición que imponga una jornada diaria mayor a la ordinaria de ocho horas para los trabajadores mineros, es incompatible con los artículos 1.º, 2.º (inciso 22.), 7.º, 25.º 26.º (incisos 1 y 2) de la Constitución, y con los artículos 7.º literal d) del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, y 7.º, incisos g) y h) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, (Protocolo de San Salvador), puesto que vulneran la dignidad de la persona, el derecho a una jornada razonable de trabajo, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, y el derecho a la salud y a la protección del medio familiar, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, y a los cuales se ha hecho copiosa referencia.



1ª. RESOLUCIÓN ACLARADA

44. Por tanto, la jornada de 12 horas diarias para los trabajadores mineros, y toda aquella disposición que, en el presente caso, imponga una jornada diaria mayor a la ordinaria de ocho horas para los trabajadores mineros, es incompatible con los artículos 1.º, 2.º (inciso 22.), 7.º, 25.º 26.º (incisos 1 y 2) de la Constitución, y con los artículos 7.º literal d) del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, y 7.º, incisos g) y h) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, (Protocolo de San Salvador), puesto que vulneran la dignidad de la persona, el derecho a una jornada razonable de trabajo, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, y el derecho a la salud y a la protección del medio familiar, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, y a los cuales se ha hecho copiosa referencia.



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL
Lima, 11 de mayo de 2006 ACLARATORIA

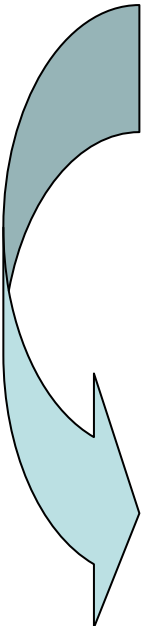
17. Que las consideraciones reseñadas requieren que las partes pertinentes de los fundamentos y del fallo que a continuación se indican, se redacten de manera que su lectura aporte mayor claridad; sus textos, entonces, por tal imperativo, reemplazados por los siguientes:

c) El punto 3 del fallo de la sentencia de autos:

“Declara que las jornadas atípicas o acumulativas que en promedio superen las ocho horas diarias y cuarentiocho semanales para un período de tres semanas, o un período más corto, son incompatibles con la Constitución”.



1ª. RESOLUCIÓN Y SU ACLARACIÓN



3. Declara que los artículos 209.º, 210.º, 211.º y 212.º del Decreto Supremo N.º 003-94-EM (Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería), son incompatibles con la Constitución.

3. “Declara que las jornadas atípicas o acumulativas que en promedio **superen** las ocho horas diarias y cuarentiocho semanales para un período de tres semanas, o un período más corto, son incompatibles con la Constitución”.








RESOLUCIÓN DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL
Lima, 11 de mayo de 2006

6. Que, en ese orden de consideraciones, el Tribunal Constitucional ratifica que la sentencia de autos no solo es fiel expresión de la Constitución, como debe ser, sino que, además, coincide con las conclusiones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



Directiva Nacional N° 002-2007-MTPE/2/11.1 OCTUBRE 2007

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 023-2007 MTPE/2/11 .1 de
31.OCT.2007 aprueba la DN N° 002-2007 MTPE/2/11.1 (D NT y DNI)**

- i. Objetivo** 
- ii. Finalidad** 
- iii. Base Legal** 
- iv. Alcance** 
- v. Normas** 



I.- OBJETIVO

Establecer las pautas para calificar adecuadamente las modalidades de jornada de trabajo y el sistema de turnos implementados para los trabajadores minero

II.- FINALIDAD

- 1.- Brindar a la administración de trabajo un instrumento técnico normativo que le permita determinar si las jornadas de trabajo y el sistema de turnos implementados para los trabajadores mineros, reúnen o no, las condiciones necesarias para ser consideradas como jornada acumulativas o atípicas de acuerdo al test de protección de la jornada máxima de trabajo para los trabajadores mineros establecido por el Tribunal Constitucional.**
- 2.- Contribuir con el Sistema de Inspección del Trabajo uniformizando los criterios para la vigilancia del cumplimiento de las normas legales reglamentarias y convencionales en materia de jornada de trabajo en el sector minero.**



III.- BASE LEGAL (a)

- **Constitución Política del Perú, publicada el 30 de noviembre de 1993.**
- **Resolución Legislativa N°10195, que aprueba el Convenio (número 1) sobre las horas de trabajo, 1919, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo del 28 de noviembre de 1919.**
- **Decreto Legislativo N°713, consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, publicado el 08 de noviembre de 1991.**
- **Decreto Supremo N°007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°854, modificado por la Ley N° 27671, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, publicado el 04 de julio de 2002.**
- **Decreto Supremo N°008-2002-TR, Reglamento de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, publicado el 04 de julio de 2002.**



III.- BASE LEGAL (b) ◀

- **Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado el 03 de junio de 1992**
- **Decreto Supremo N° 3-94-EM, Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado el 15 de enero de 1994.**
- **Decreto Supremo N° 46-2001-EM. Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, publicado el 26 de julio de 2001.**
- **Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publicada el 30 de abril de 2002.**
- **Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006.**
- **Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006.**
- **Ley N° 28964, Transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.**
- **Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, publicada el 29 de enero de 2002.**
- **Decreto Supremo N° 003-98-S.A., aprueba normas técnicas complementarias de trabajo de riesgo, publicado el 13 de abril de 1998.**



IV.- ALCANCE


La presente Directiva Nacional es de aplicación a todas las dependencias administrativas que integran las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo en el ámbito nacional



V.- NORMAS

5.1 Con la expresión “trabajadores mineros”, esta Directiva Nacional alude:




- a) a los trabajadores que laboran en minas subterráneas;**
- b) a los trabajadores que realizan labores directamente extractivas en minas a tajo abierto; y**
- c) a los trabajadores que laboran en centros de producción minera, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el Reglamento de la Ley 25009, Ley de Jubilación Minera. **



V.- NORMAS

5.2 Cuando resulte razonable la implementación de jornadas acumulativas o atípicas para los trabajadores mineros de acuerdo a Ley, se deberá verificar que las mismas no superen en promedio las 8 (ocho) diarias o las 48 (cuarenta y ocho) horas semanales para un periodo de 3 (tres) semanas, o un periodo más corto. Asimismo, se deberá observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:


a) Tener en cuenta las características del centro minero, por ejemplo si se trata de una mina subterránea, a tajo abierto o si se trata de un centro de producción minera; así como la actividad que realizan los trabajadores mineros en las diferentes etapas del proceso productivo. 



V.- NORMAS

5.2 Cuando resulte razonable la implementación de jornadas acumulativas o atípicas para los trabajadores mineros de acuerdo a Ley, se deberá verificar que las mismas no superen en promedio las 8 (ocho) diarias o las 48 (cuarenta y ocho) horas semanales para un periodo de 3 (tres) semanas, o un periodo más corto. Asimismo, se deberá observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Los trabajadores mineros para afrontar el desgaste físico al que están sometidos por el tipo de trabajo que desarrollan, requieren de una

- adecuada alimentación de acuerdo con los estándares internacionales previstos para su tipo de actividad, por lo que el empleador deberá otorgar garantías idóneas para la protección del derecho a la salud y una alimentación adecuada en forma oportuna y suficiente tanto en calidad como en cantidad (especialmente en proteínas y grasas, vitaminas y otros elementos indispensables). El cumplimiento de estas obligaciones se verificará de los informes que al respecto emita el Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición – CENAN y otros órganos competentes del Institución Nacional de Salud, a quienes se solicitará su participación en aplicación del criterio de colaboración entre entidades establecido por el artículo 7° de la Ley N° 28806 y artículo 76(de) la Ley N° 27444. 



V.- NORMAS

5.2 Cuando resulte razonable la implementación de jornadas acumulativas o atípicas para los trabajadores mineros de acuerdo a Ley, se deberá verificar que las mismas no superen en promedio las 8 (ocho) diarias o las 48 (cuarenta y ocho) horas semanales para un periodo de 3 (tres) semanas, o un periodo más corto. Asimismo, se deberá observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

El Decreto Supremo N° 003-98 SA (Anexo 5), califica a la minería como una actividad de alto riesgo, por lo que, el empleador, además de cumplir con inscribirse en el **Registro de Empleadores que realizan actividades de Alto Riesgo** ante la Sub Dirección de Registro Generales o dependencia que hagan sus veces de las distintas Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, así como contratar el **Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo** en sus dos coberturas, de salud e invalidez-sepelio, deberá acreditar el cumplimiento de las **condiciones de seguridad e higiene laboral** necesarias para el tipo de actividad minera. El cumplimiento de esta última obligación de verificará de los informes que al respecto emita el Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía y Minería-OSINERGMIN, a quien se le solicitará su participación en aplicación del criterio de colaboración entre entidades establecido por el artículo 7° de la Ley N° 28806 y artículo 76° la Ley N° 27444.

V.- NORMAS

5.2 Cuando resulte razonable la implementación de jornadas acumulativas o atípicas para los trabajadores mineros de acuerdo a Ley, se deberá verificar que las mismas no superen en promedio las 8 (ocho) diarias o las 48 (cuarenta y ocho) horas semanales para un periodo de 3 (tres) semanas, o un periodo más corto. Asimismo, se deberá observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:


- d) En el sector de la actividad minera se presentan labores que se realizan en turnos de 12 horas de trabajo en forma continua siendo indispensable verificar si el empleador ha cumplido con otorgar a sus trabajadores mineros el tiempo de refrigerio establecido por el artículo 7° del TUO del Decreto Legislativo N° 854, de tal manera que le permita la ingesta tranquila de sus alimentos y la recuperación de sus energías evitando la fatiga laboral.

DECRETO SUPREMO N° 007-2002-TR (El Peruano: 04-07-02)

Artículo 7°.- En el caso de trabajo en horario corrido, el trabajador tiene derecho a tomar sus alimentos de acuerdo a lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo, salvo convenio en contrario. El tiempo dedicado al refrigerio no podrá ser inferior a **cuarenta y cinco (45) minutos**. El tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo se disponga algo distinto

V.- NORMAS

5.2 Cuando resulte razonable la implementación de jornadas acumulativas o atípicas para los trabajadores mineros de acuerdo a Ley, se deberá verificar que las mismas no superen en promedio las 8 (ocho) diarias o las 48 (cuarenta y ocho) horas semanales para un periodo de 3 (tres) semanas, o un periodo más corto. Asimismo, se deberá observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- e) Cuando se desarrolle actividades laborales en horario nocturno, el empleador minero debe otorgar el tratamiento especial que demanda el trabajo nocturno, estableciendo una jornada de trabajo menor a la diurna. 


DECRETO SUPREMO N° 007-2002-TR (El Peruano: 04-07-02)

TÍTULO III.-TRABAJO NOCTURNO.- JORNADA NOCTURNA Artículo 8º.- En los centros de trabajo en que las labores se organicen por turnos que comprenda jornadas en horario nocturno, éstos deberán, en lo posible, ser rotativos. El trabajador que labora en horario nocturno no podrá percibir una remuneración semanal, quincenal o mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinta y cinco por ciento (35%) de ésta. Se entiende por jornada nocturna el tiempo trabajado entre las 10:00 pm y 6:00 a.m



V.- NORMAS

5.2 Cuando resulte razonable la implementación de jornadas acumulativas o atípicas para los trabajadores mineros de acuerdo a Ley, se deberá verificar que las mismas no superen en promedio las 8 (ocho) diarias o las 48 (cuarenta y ocho) horas semanales para un periodo de 3 (tres) semanas, o un periodo más corto. Asimismo, se deberá observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

5.3. Si se ha pactado en el convenio colectivo el máximo de ocho horas diarias de trabajo, deberá verificarse su cumplimiento, sin perjuicio de lo señalado en los literales b, c, d, y e de la presente Directiva. 



(fin normas)



VI.- DESNATURALIZACION

Cuando se verifique que los empleadores no han cumplido en forma concurrente con las disposiciones señaladas en el numeral 5.2 de la presente Directiva se entenderá que la jornada de trabajo se ha desnaturalizado.

VII.- FISCALIZACION

La inspección del Trabajo en el ejercicio de las funciones inspectivas, ejercerá su labor de vigilancia y control en el cumplimiento de la presente Directiva.

VIII.- DISPOSICIONES FINALES

La Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo y la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, que suscriben la presente Directiva, son los órganos de línea de ámbito nacional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo encargadas de verificar el cumplimiento de la presente



Observaciones de la Comisión de Expertos de la OIT (2009)



Artículo 2, c). Trabajo en equipos. Al referirse a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota con interés de la decisión pronunciada el 17 de abril de 2006 por el Tribunal Constitucional, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Toquepala (STTA) contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Tacna, el cual había rechazado el recurso de esta organización para que se reconociera como ilegales los horarios de trabajo impuestos por la Empresa *Southern Peru Copper Corporation* (turnos de trabajo de 12 horas al día durante cuatro días a la semana, seguidos de tres días de descanso). La Comisión toma nota de que la decisión del Tribunal Constitucional se funda sobre disposiciones relativas a la duración del trabajo contenidas no sólo en la Constitución, sino igualmente en el Convenio núm. 1 de la OIT, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión toma nota de que, sobre la base del análisis de las disposiciones mencionadas y teniendo en cuenta la peligrosidad del trabajo en las minas, el Tribunal Constitucional falló que el régimen de trabajo impuesto por la Empresa *Southern Peru Copper Corporation* era contrario a la Constitución y que, por consiguiente, la duración de la jornada de trabajo en las minas no debía sobrepasar las ocho horas.



La Comisión toma nota, además, de la Resolución del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2006 que establece precisiones respecto a la decisión mencionada y reproduce extractos del Estudio general sobre las horas de trabajo que la Comisión había realizado en 2005. La Comisión toma nota igualmente de que esta Resolución del Tribunal Constitucional destaca que, en todos los sectores de actividad, incluido el sector minero, los regímenes de modificación del tiempo de trabajo, en el marco de los cuales el promedio de horas de trabajo calculado sobre una base de tres semanas como máximo supera las ocho horas por día y las 48 horas por semana, son contrarios a la Constitución. No obstante, observa que la mencionada resolución somete la limitación de la duración del trabajo para los trabajadores del sector minero a un «**test de protección**» en el que se reagrupan varias condiciones acumulativas: *a*) una evaluación caso por caso, teniendo en cuenta las características del centro minero; *b*) un examen del cumplimiento o no de las condiciones de seguridad laboral por parte del empleador; *c*) una verificación de si se cumplen o no las garantías adecuadas por parte del empleador por lo que respecta a la protección del derecho a la salud y de una alimentación adecuada para resistir jornadas mayores a la ordinaria; *d*) la concesión o no por parte del empleador de los descansos adecuados durante la jornada diaria, y *e*) la observancia o no por parte del empleador de fijar una duración reducida de la jornada de trabajo cuando este es nocturno.



Además, el Tribunal menciona la posibilidad de tener en cuenta un criterio suplementario, a saber, la inclusión o no en el convenio colectivo aplicable de disposiciones que limiten a ocho horas la duración de la jornada de trabajo. El Tribunal Constitucional mantiene la conclusión a la que había llegado en el asunto anterior, a saber, que el horario de trabajo impuesto por la Empresa *Southern Peru Copper Corporation* es inconstitucional, pero reduce considerablemente el alcance de la limitación de la duración del trabajo en el marco del trabajo por equipos. (sigue)



La Comisión reitera que, según el tenor literal del *artículo 2), c)*, del Convenio, cuando el trabajo se efectúe por equipos, la duración del trabajo podrá sobrepasar los límites normales que fija el Convenio, ya sean ocho horas por día y 48 horas por semana, con la condición de que el promedio de horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas o un período más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de 48 por semana. Esta disposición, que constituye por sí misma una cláusula de flexibilidad que permite tener en cuenta la organización particular del trabajo en determinadas empresas, no admite excepciones como lo permitiría la aplicación del «test de protección», que menciona el Tribunal Constitucional.



La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto riguroso de esta norma en todas las empresas a las cuales es aplicable el Convenio, incluidas las empresas del sector minero.

CONVENIO N° 1.- Artículo 2

En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de **ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana**, salvo las excepciones previstas a continuación:

c) cuando los trabajos se **efectúen por equipos**, la duración del trabajo podrá **sobrepasar de ocho horas al día, y de cuarenta y ocho por semana**, siempre que el **promedio de horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o un período más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.**





CONCLUSIONES



CONCLUSIONES

CONSTITUCIÓN

Art. 25°.-... En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Convenio 1 de la OIT

Art 2. c) cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá sobrepasar de ocho horas al día, y de cuarenta y ocho por semana, siempre que el promedio de horas de trabajo, calculado para un **período de tres semanas, o un período más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.**

Sentencias del TC

Exp. 4635-AA/TC 17 ABRIL 2006. ◀

TC. Sentencia aclaratoria 11 MAYO 2006 **TEST**

- a) una evaluación caso por caso, teniendo en cuenta las características del centro minero;
- b) un examen del cumplimiento o no de las condiciones de seguridad laboral por parte del empleador;
- c) una verificación de si se cumplen o no las garantías adecuadas por parte del empleador por lo que respecta a la protección del derecho a la salud y de una alimentación adecuada para resistir jornadas mayores a la ordinaria;
- d) la concesión o no por parte del empleador de los descansos adecuados durante la jornada diaria, y
- e) la observancia o no por parte del empleador de fijar una duración reducida de la jornada de trabajo cuando este es nocturno.



a) una evaluación caso por caso, teniendo en cuenta las características del centro minero:

a) Tener en cuenta las características del centro minero, por ejemplo si se trata de una mina subterránea, a tajo abierto o si se trata de un centro de producción minera



b) un examen del cumplimiento o no de las **condiciones de seguridad laboral** por parte del empleador;

b) Adecuada alimentación (especialmente en proteínas y grasas, vitaminas y otros elementos indispensables). El cumplimiento de estas obligaciones se verificará de los informes que al respecto emita el Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición – CENAN y otros órganos competentes del Institución Nacional de Salud



c) una verificación de si se cumplen o no las garantías adecuadas por parte del empleador por lo que respecta a la protección del derecho a la salud y de una **alimentación adecuada** para resistir jornadas mayores a la ordinaria;

c) Registro de Empleadores que realizan actividades de Alto Riesgo ante la Sub Dirección de Registro Generales; condiciones de seguridad e higiene laboral necesarias para el tipo de actividad minera. informes que al respecto emita el Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía y Minería- OSINERGMIN,



d) la concesión o no por parte del empleador de los **descansos adecuados** durante la jornada diaria, y

d) Tiempo de refrigerio establecido por el artículo 7° del TUO del Decreto Legislativo N° 854, de tal manera que le permita la ingesta tranquila de sus alimentos y la recuperación de sus energías evitando la fatiga laboral.



e) la observancia o no por parte del empleador de fijar una duración reducida de la jornada de **trabajo** cuando este es **nocturno**.

e) Cuando se desarrolle actividades laborales en horario nocturno, el empleador minero debe otorgar el tratamiento especial que demanda el trabajo nocturno, estableciendo una jornada de trabajo menor a la diurna.



- a) una evaluación **caso por caso, teniendo en cuenta las características del centro minero**: Tener en cuenta las características del centro minero, por ejemplo si se trata de una mina subterránea, a tajo abierto o si se trata de un centro de producción minera
- b) un examen del cumplimiento o no de las condiciones de seguridad laboral por parte del empleador; adecuada alimentación (especialmente en proteínas y grasas, vitaminas y otros elementos indispensables). El cumplimiento de estas obligaciones se verificará de los informes que al respecto emita el Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición – CENAN y otros órganos competentes del Institución Nacional de Salud
- c) una verificación de si se cumplen o no las garantías adecuadas por parte del empleador por lo que respecta a la protección del derecho a la salud y de una alimentación adecuada para resistir jornadas mayores a la ordinaria; Registro de Empleadores que realizan actividades de Alto Riesgo ante la Sub Dirección de Registro Generales; condiciones de seguridad e higiene laboral necesarias para el tipo de actividad minera. informes que al respecto emita el Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía y Minería- OSINERGMIN,
- d) la concesión o no por parte del empleador de los descansos adecuados durante la jornada diaria, y tiempo de refrigerio establecido por el artículo 7° del TUO del Decreto Legislativo N° 854, de tal manera que le permita la ingesta tranquila de sus alimentos y la recuperación de sus energías evitando la fatiga laboral.
- e) la observancia o no por parte del empleador de fijar una duración reducida de la jornada de trabajo cuando este es nocturno. Cuando se desarrolle actividades laborales en horario nocturno, el empleador minero debe otorgar el tratamiento especial que demanda el trabajo nocturno, estableciendo una jornada de trabajo menor a la diurna



La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto riguroso de esta norma en todas las empresas a las cuales es aplicable el Convenio, incluidas las empresas del sector minero.

COMISION DE EXPERTOS 2009. Observación hecha al Perú respecto al C. N°01

La Comisión reitera que, según el tenor literal del *artículo 2), c)*, del Convenio, cuando el trabajo se efectúe por equipos, la duración del trabajo podrá sobrepasar los límites normales que fija el Convenio, ya sean ocho horas por día y 48 horas por semana, con la condición de que el promedio de horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas o un período más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de 48 por semana. Esta disposición, que constituye por sí misma una cláusula de flexibilidad que permite tener en cuenta la organización particular del trabajo en determinadas empresas, no admite excepciones como lo permitiría la aplicación del «test de protección», que menciona el Tribunal Constitucional.



Imagen





◀ COMISION DE EXPERTOS OIT 2009





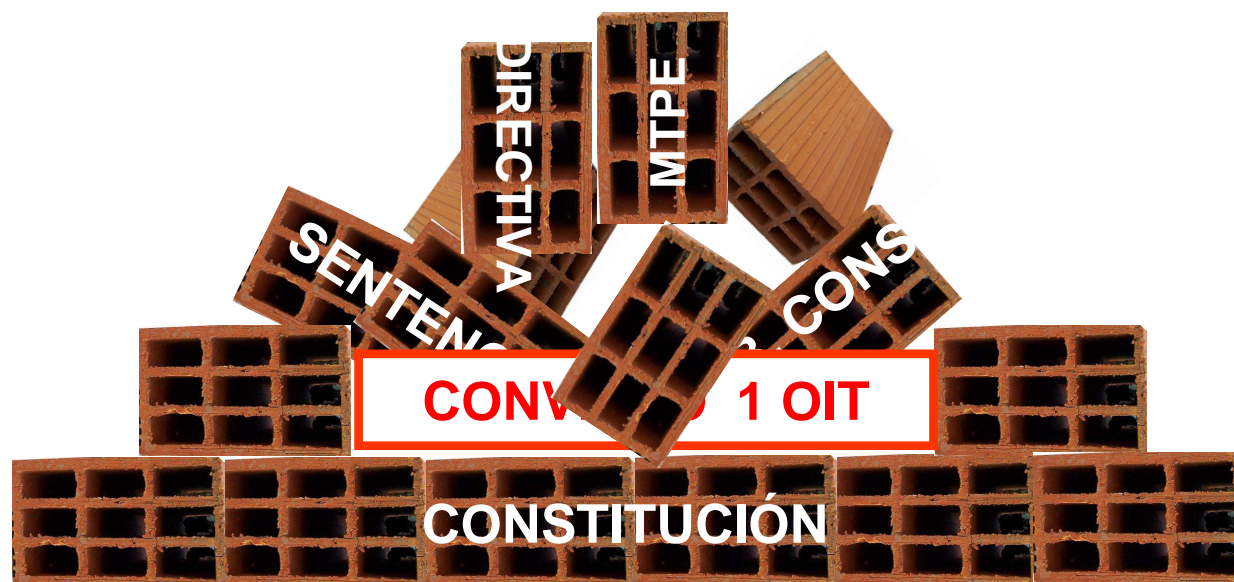
DIRECTIVA MTPE

SENTENCIA TRIB. CONS.

CONVENIO 1 OIT

CONSTITUCIÓN





TC/OIT ▶



CONSTITUCIÓN DE LA OIT



CAPITULO III Prescripciones generales

Artículo 35

1. Los Miembros se obligan a aplicar los convenios que hayan ratificado, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución, a los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables, incluidos los territorios en fideicomiso de los cuales sean la autoridad administrativa, excepto cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades del territorio, o cuando el convenio sea inaplicable debido a las condiciones locales, o a reserva de las modificaciones que se requieran para adaptarlo a las condiciones locales.



TLC





Artículo 17.8: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

legislación laboral significa leyes y reglamentos de una Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) la libertad de asociación;
- (b) el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (c) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (d) la abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otras protecciones laborales para niños y menores;
- (e) la eliminación de la discriminación con respecto a empleo y ocupación; y
- (f) condiciones aceptables de trabajo respecto a salario mínimo, **horas de trabajo** y salud y seguridad ocupacionales.



Acuerdo de Cooperación Laboral Canadá-Perú

OBLIGACIONES

Artículo 1: Obligaciones Generales

1. Cada Parte asegurará que sus estatutos y regulaciones, y prácticas correspondientes, incluyan los siguientes principios y derechos laborales reconocidos a nivel internacional y les brinden protección:

- (a) la libertad de asociación y el derecho a negociar en forma colectiva (incluyendo la protección del derecho a organizarse y el derecho de huelga);
- (b) la eliminación de toda forma de trabajo forzado u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil (incluyendo protección a los niños y jóvenes);
- (d) la eliminación de la discriminación respecto al empleo y la ocupación;
- (e) condiciones aceptables de trabajo con respecto a salarios mínimos, **horas de trabajo** y seguridad y salud en el trabajo; y,
- (f) proporcionar a los trabajadores migrantes la misma protección legal que a sus nacionales, respecto a las condiciones de trabajo.

FIN



DECRETO SUPREMO N° 007-2002-TR (El Peruano: 04-07-02)

Artículo 4º.- En los centros de trabajo en los que existan regímenes alternativos, **acumulativos o atípicos de jornadas de trabajo** y **descanso**, en razón de la naturaleza especial de las actividades de la empresa, **el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente** no puede superar los máximos a que se refiere el Artículo 1º.

Artículo 1º.- La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de **ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.**

Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.

La jornada de trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia.

El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerada una infracción de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias.



CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

98ª Reunión Año 2009

informe

Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones

TRABAJADORES

GOBIERNOS

EMPLEADORES

COMISIÓN DE EXPERTOS
Órgano independiente
(20 juristas)
Pdta. Janice R. Bellace
(EEUU)



PARTE I Informe Gral.
Cuestiones Generales

PARTE II
Volumen 1A Observaciones acerca
de ciertos países

PARTE III.- Estudio General
2005 Horas de Trabajo ¿De lo fijo a lo
flexible?



**COMISIÓN
EXPERTOS**

2009



1. Arg. Mario ACKERMAN
2. Kuwait, A.A.R.AL-FUZAIE
3. Belice. Danys BARROW
4. EEUU, Janice R. BELLACE
5. Brasil, Lelio BENTES CORREA
6. Sudáfrica. Halton CHEADLE
7. UK, Laura COX
8. Méx., Blanca R. ESPONDA ESPINOSA
9. Sierra Leona, A.G.KOROMA
10. Aust. Robyn LAYTON
11. Franc. Pierre LYON-CAEN
12. Aleman., Angelika NUSSBERGER
13. India, Ruma PAL
14. Madagas., Raymond RANGEVA
15. España, Miguel RODRIGUEZ PIÑERO
16. Jap. Yozo YOKOTA



◀ **INFORME N°145 Condiciones de trabajo, seguridad y salud ocupacional en la minería del Perú. (248 págs.)**

Equipo Técnico Multidisciplinario para los Países Andinos (2002)

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe a sus autores y su publicación no significa que la OIT las sancione.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Pág. 159

“Habría que desarrollar un estudio sobre el impacto de las nuevas formas de duración y ordenamiento del tiempo de trabajo de la minería: El trabajo en turnos, los sistemas acumulativos de trabajo y descanso , así como su influencia en la salud y en las condiciones de vida del trabajador minero y su familia. Este estudio debería permitir establecer algún parámetro referencial sobre los sistemas de rotación, el número razonable de días consecutivos y la dinámica del descanso por jornada trabajada en relación con la seguridad y la salud como con la productividad laboral.”



JORNADA ATIPICA Y DESCANSO SEMANAL Y FERIADOS



TUO.- D.S.007-2002 TR.

Artículo 2º.- El procedimiento para la modificación de jornadas, horarios y turnos se sujetará a lo siguiente:

1.- El empleador está facultado para efectuar las siguientes modificaciones:

b) Establecer jornadas compensatorias de trabajo de tal forma que en algunos días la jornada ordinaria sea mayor y en otras menor de ocho (8) horas, sin que en ningún caso la jornada ordinaria exceda en promedio de cuarenta y ocho (48) horas por semana.

REGLAMENTO.- D.S. 008-2002 TR.

Artículo 5º.- La facultad del empleador de establecer jornadas compensatorias de trabajo, o el prorrateo de horas de trabajo previstos en los incisos b) y c) del Artículo 2º de la Ley, no podrá afectar el derecho del trabajador al descanso semanal obligatorio ni al que corresponde a los días feriados no laborables, los cuales deberán hacerse efectivos de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 713.



DECRETO LEGISLATIVO N° 713 de 07-NOV-91



DESCANSO SEMANAL

Artículo 1º.- El trabajador tiene derecho como mínimo a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorgará preferentemente en día domingo.

DESCANSO SUSTITUTORIO

Artículo 2º.- Cuando los requerimientos de la producción lo hagan indispensable, el empleador podrá establecer regímenes alternativos o acumulativos de jornadas de trabajo y descansos respetando la debida proporción, o designar como día de descanso uno distinto al domingo, determinando el día en que los trabajadores disfrutarán del descanso sustitutorio en forma individual o colectiva.

SEMANA SIN DESCANSO SUSTITUTORIO.-

Artículo 3º.- Los trabajadores que laboren en su día de descanso sin sustituirlo por otro día en la misma semana, tendrán derecho al pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del 100%.

